



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-21/2023

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
MONTSERRAT DELGADO BOLAÑOS

Ciudad de México, a 8 (ocho) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **tiene por no presentado el medio de impugnación** de la parte actora.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
RSPT	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ Las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución ITE-CG 95/2023². El 8 (ocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 95/2023 en que declaró la procedencia constitucional y legal de la modificación de los documentos básicos de RSPT.

2. Juicio electoral local

2.1 Demanda. En contra de lo anterior, el 15 (quince) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el PVEM promovió juicio electoral³, con el cual el Tribunal Local integró el expediente TET-JE-068/2023.

2.2 Sentencia impugnada⁴. El 14 (catorce) de diciembre siguiente, el Tribunal Local resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior confirmando la resolución ITE-CG 95/2023.

3. Juicio de revisión constitucional electoral

3.1. Demanda. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el PVEM presentó demanda⁵ ante el Tribunal Local contra la resolución señalada en el párrafo previo.

3.2. Turno y recepción en ponencia. Con esa demanda se integró el juicio SCM-JRC-21/2023 que fue remitido a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió.

² Visible a hojas 30 a 60 del cuaderno principal de este juicio.

³ Demanda presentada vía correo electrónico que puede ser consultada en las hojas 8 a la 27 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Resolución consultable en las hojas 343 a la 357 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Demanda que puede ser consultada en las hojas 5 a la 29 del expediente de este juicio.



3.3. Desistimiento. El 29 (veintinueve) de diciembre del año pasado, el PVEM presentó ante la oficialía de partes de esta sala un escrito en que expuso lo siguiente:

*“Que con fundamento en el artículo 11, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente escrito vengo a **DESISTIRME** de la demanda y de la acción dentro del Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-068/2023, en el expediente citado al rubro.”*

3.3 Requerimiento de ratificación. El 2 (dos) de enero, la magistrada requirió al PVEM que ratificara -de ser el caso- su desistimiento, explicando que si no lo hacía, de acuerdo con el artículo 78-I.b) del Reglamento, se entendería que era su voluntad desistirse de este juicio.

3.4 Certificación. El 8 (ocho) de enero, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que, durante el plazo otorgado, no se presentó en la oficialía de partes, documentación alguna relacionada con la ratificación del desistimiento de la parte actora.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación promovido por el PVEM, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución ITE-CG 95/2023 emitida por el Consejo General del ITE que declaró la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos de RSPT; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa

De la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión final del PVEM es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Local y, como consecuencia, se sancione a RSPT sin que pueda participar en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) o, en su defecto, que participe con restricción de hacer algún tipo de alianza, coalición o candidatura común, sino que participe de forma individual en la postulación de candidaturas.

TERCERA. Desistimiento. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por el PVEM se debe tener por no presentado, pues se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 78-I.b) del Reglamento que establece que si la parte actora presenta un escrito en que manifiesta su voluntad de desistirse del medio de impugnación, debe requerírsele que lo ratifique y si no comparece, como fue el caso, se tendrá por no presentado o se sobreseerá el medio de impugnación.

Marco jurídico

De conformidad con en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-21/2023

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda se impide la continuación del juicio, pues ya no existe su voluntad para que un órgano jurisdiccional resuelva su controversia.

En ese sentido, el artículo 11.1.a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente y por escrito del medio de impugnación; por su parte, los artículos 77.1-I y 78.1-I incisos b) y c) del Reglamento señalan que se tendrá por no presentado algún medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista.

En este supuesto, frente a la noticia de un desistimiento, deberá solicitarse a la parte actora su ratificación, ya sea ante una persona con fe pública o personalmente en las instalaciones de la sala correspondiente; esto con el apercibimiento que, de no acudir, se actualizará el supuesto previsto por el artículo 78-I.b) del Reglamento, que indica que se deberá tener por confirmado el desistimiento y resolverá en consecuencia.

Caso concreto

El 29 (veintinueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el PVEM presentó un escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse de este juicio.

Por ello, el 2 (dos) de enero la magistrada instructora requirió a la parte actora que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo -en términos del artículo 78-I.b) del Reglamento-, compareciera por sí o a través de persona fedataria pública a ratificar su desistimiento.

El referido requerimiento se notificó al PVEM ese mismo día a las 17:59 (diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos), por lo que el plazo para ratificar transcurrió a partir de ese momento y hasta la misma hora del 5 (cinco) de enero.

Sin embargo, en la certificación expedida por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional consta que en ese plazo no se encontró anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna del PVEM, relacionada con el requerimiento señalado.

Considerando lo anterior, la parte actora no ratificó su desistimiento por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el Reglamento y debe hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de 2 (dos) de enero.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 11.1.a) de la Ley de Medios; así como 77-I; y 78 del Reglamento y toda vez que el presente juicio no ha sido admitido, en términos del artículo 78-I.b) del Reglamento se debe **tener por no presentado el medio de impugnación promovido por el PVEM.**

Al respecto, se estima que no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**⁶ pues como se estableció en la razón y fundamento que antecede el PVEM no acude en ejercicio auténtico de una acción tuitiva, ya que su pretensión es que se sancione a RSPT por cuestiones

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-21/2023

relacionadas con su vida interna -una aducida omisión en su normas partidistas-⁷.

Finalmente, respecto al escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en este juicio, considerando el sentido de esta resolución, resulta innecesario su análisis.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Tener por no presentado el medio de impugnación.

Notificar por correo electrónico al PVEM, a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y al Tribunal Local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Ver resolución del juicio SUP-JDC-224/2023 en que la Sala Superior estableció que "El único supuesto en el que se ha considerado que los partidos políticos no están en aptitud de promover un medio de impugnación es cuando se pretende reclamar la no conformidad de los actos electorales a la normativa interna de un diverso partido" [Párrafo 18].